

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2016-00962-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 25 de Enero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **ROSA ELBA GONZÁLEZ URIBE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LIBERTY SEGUROS S.A., OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., OLD MUTUAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** y como Litisconsorcio Necesario **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	ROSA ELBA GONZÁLEZ URIBE
Apoderada Demandante:	ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES
Apoderada COLPENSIONES:	ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO
Apoderado LIBERTY:	DIEGO FELIPE AVILA
Apoderada SKANDIA GRUPO:	SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA

En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a los comparecientes para efectos de identificación.

Se RECONOCE y TIENE a la Dra. JULIANA SALAZAR como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Ahora bien, advierte el Despacho que en sesión anterior se practicaron las pruebas, quedando en espera la respuesta ya otorgada por parte de la demandada COLPENSIONES, la cual se pone en conocimiento a las partes y se ordena incorporar al expediente.

Como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandante tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, incluya en su historia laboral 112.74 semanas de aportes a pensión, registrados con observación e inconsistencia y en consecuencia, que la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez, aplicando una tasa de remplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación, en los términos del parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990,

dada su condición de beneficiaria del régimen de transición. Lo anterior, específicamente por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante en los términos del artículo Acuerdo 049 de 1990, en condición de beneficiaria del régimen de transición, fijando el valor de la primera mesada pensional en la suma de \$2.148.132, a partir del 05 de octubre de 2010, debiendo proceder a cancelar las diferencias generadas entre lo efectivamente sufragado y lo que se debió pagado por concepto de mesadas pensionales a la demandante.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar intereses moratorios sobre el importe de los valores cancelados o que se cancelen a la demandante, por concepto de mesadas pensionales del 05 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2012, a partir del 05 de junio de 2011, y hasta cuando se incluyó el correspondiente pago en nómina de abril de 2012, así como intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas pensionales generadas en virtud de la reliquidación que procede en la presente sentencia, que corren igualmente desde el 05 de junio de 2011 y mes a mes, hasta cuando se cancelen los valores correspondientes. Lo anterior, a la tasa máxima de interés moratorio vigente certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA al momento en que se efectuó el pago, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada una de las mesadas y de sus reajustes, respectivamente para el efecto.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a para que del retroactivo de diferencias de mesadas pensionales a que tiene derecho la demandante, descuente en el porcentaje que en derecho corresponde, los aportes pertinentes destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de las demás suplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer cargas a las entidades convocadas a juicio en calidad de empleadoras de la demandante, pues su responsabilidad en cuanto al pago de eventuales cotizaciones en mora, deberá ser determinada por **COLPENSIONES** en el trámite que procede dentro de este escenario, en el marco de cobro de aportes pensionales, en donde se le deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, particularmente en relación con las cotizaciones que se han echado de menos en el presente trámite procesal. Lo anterior, para el cobro de los aportes cuya inclusión se ordenó, en la forma expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

SÉPTIMO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas y se considera relevado del estudio de las planteada frente a las absoluciones que proceden.

OCTAVO: COSTAS lo serán a cargo de COLPENSIONES, en firme la presente providencia por Secretaría, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 en favor de la demandante.

NOVENO: Si no fuera apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el superior.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser

procedente se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, únicamente frente al punto sexto de la presente sentencia.

Ahora bien y teniendo en cuenta que no se presenta apelación contra la sentencia por parte de la demandada COLPENSIONES, es del caso remitir el presente expediente para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

-jpra-

Duración audiencia: 01:33:17

Firmado Por:

**Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c4f9df98788078dc0d5595664fd2ba2e6a1e8733d2717169e55156472fd556**
Documento generado en 03/02/2022 05:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**